

## RESOLUCIÓN No. 1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”*

### LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021, 767 de 2022, 1116 de 2022, y,

#### 1. CONSIDERANDO

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de sus competencias, expidió la Resolución 677 del 28 de junio de 2022, *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Corcel A – Formación Mirador – Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel”*.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que mediante la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, se modificó la Resolución 767 del 15 de julio de 2022.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, modificada por la Resolución 1116 del 16 de septiembre de 2022, *“Por la cual se adicionan unas funciones a la Resolución 767 del 15 de julio de 2022”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

*“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.*

*6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.*

Que mediante radicado No. 20225011303712 Id:1335616 del 31 de octubre de 2022, la Compañía FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. (en adelante “FRONTERA”), interpuso solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022, fundamentando su solicitud en la manifiesta oposición a la ley (numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011), elevando como petición de la revocación: *“Solicito que se revoque la Resolución No. 677 del 28 de junio de 2022.”*

Que en el caso bajo examen, la compañía recurrente fundamentó su solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

#### ***“II. La Resolución No. 677 es manifiestamente opuesta a la Ley***

##### ***Violación al Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020***

En el presente caso, la administración, para la expedición de las Resolución No. 677:

- I. No utilizó ni realizó un análisis adecuado de la información técnica que ha suministrado FEC acerca del yacimiento Upper Mirador ubicado en la Formación del Campo Corcel A del Contrato E&E Corcel*
- II. Omitió la existencia de los yacimientos Lower Mirador, Upper Guadalupe, Lower Guadalupe y Lower LS1, también ubicados en la formación del Campo Corcel A del Contrato E&E Corcel e identificados con soporte técnico por parte de FEC.*

*Razones por las cuales, la ANH expidió una resolución en contravía del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020, en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento, inclusive, desconociendo la existencia de 4 yacimientos adicionales.*

## RESOLUCIÓN No. 1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”

Establece el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.** Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). **Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:**

1. **Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente.** El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum MAGNA-SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, la delimitación debe realizarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).
2. **Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG). Para yacimientos ubicados en áreas marinas, dicho mapa debe elaborarse con base en el sistema de coordenadas utilizado por la Dirección General Marítima (DIMAR).**
3. **Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.**
4. **Señalamiento en kilómetros cuadrados (km<sup>2</sup>) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial.**

PARÁGRAFO 1°. La información espacial deberá presentarse tanto en formato análogo como digital, en la forma exigida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización.

PARÁGRAFO 2°. La información señalada en el presente artículo será entregada por la compañía operadora a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, junto con la solicitud de aprobación del **Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial"**, o el documento establecido para el efecto, del pozo descubridor del Yacimiento de Hidrocarburos.

PARÁGRAFO 3°. La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

1. Cuando la compañía operadora presente el **Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial"**, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.
2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 "Informe de Terminación Oficial", o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.
3. Cuando la compañía operadora presente el **Informe Técnico Anual**.
4. Cuando la compañía operadora solicite **el inicio de explotación del campo**.
5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.

PARÁGRAFO 4°. En el evento de que una porción del yacimiento esté ubicada dentro de los límites de las 40 millas náuticas marinas delimitadas por la Dirección General Marítima (DIMAR) y la porción restante exceda tal límite, le aplicará lo dispuesto en el presente artículo.” (en **negrilla por fuera del texto**).

Como se desprende de la norma referenciada, el mapa estructural del yacimiento, el mapa de la división política administrativa de los entes territoriales involucrados en la distribución del yacimiento y el mapa de superposición de los mapas anteriormente requeridos, **son los únicos documentos** que deben ser contemplados por la ANH para la definición del área del yacimiento.

Estos documentos únicamente se deben presentar ajustados en caso de que cambie el entendimiento del yacimiento por parte del Contratista o se obtenga, por parte de este, mayor información o información distinta sobre el mismo.

Ahora bien, en primer lugar, el mapa que se muestra en la Resolución No. 677 no coincide con la información que FEC ha entregado respecto al yacimiento Upper Mirador ubicado el Campo Corcel A.

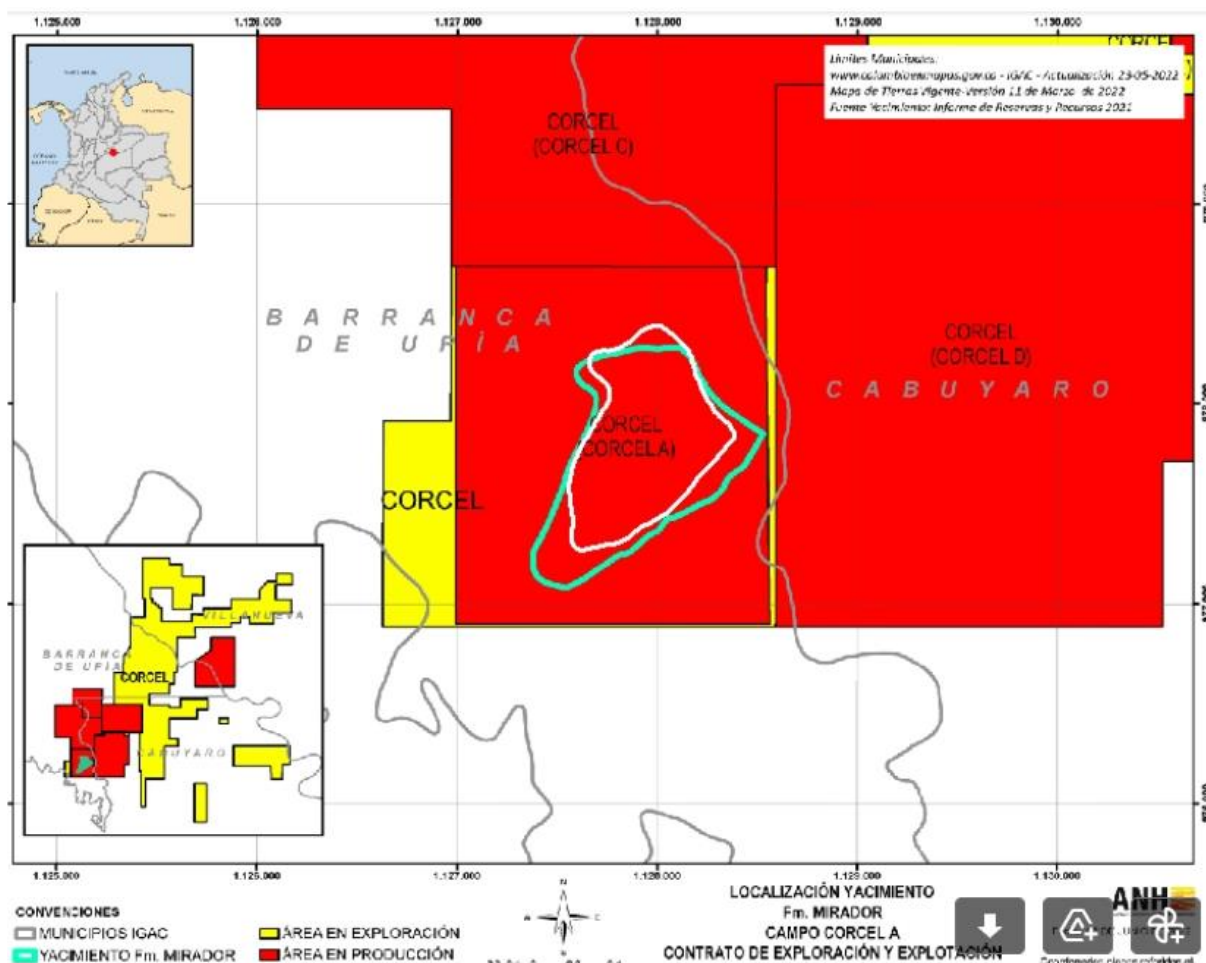
Al realizar una comparación entre el mapa de la Resolución No. 677 y los que ha suministrado FEC en los Informes Técnicos Anuales y Formularios 6, se observan diferencias marcadas entre ellos. La información más reciente de mapas que ha sido radicada por parte de FEC ante la ANH corresponde a la suministrada con ocasión a la Circular 7 para el ITA 2021, la cual identifica el tamaño, forma y ubicación actualmente interpretado de FEC respecto del yacimiento Upper Mirador.

**RESOLUCIÓN No. 1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”*

*Es por ello que la Resolución 677 falta a la verdad al decir que utilizó la información espacial que suministra la Compañía por medio del formulario 6 o el ITA, cuando toda la documentación que se ha suministrado por parte de FEC en dichos documentos a la ANH ha identificado y demostrado la delimitación clara y real del Yacimiento.*

*A continuación, se presenta un mapa comparativo del yacimiento Upper Mirador que ha identificado la Compañía y el yacimiento que sin explicación aparente ha determinado la ANH (Nota: El polígono en blanco corresponde al yacimiento definido por FEC):*



**Mapa comparativo elaborado por FEC**

*Tal y como puede observarse del mapa, la delimitación que hace la ANH del yacimiento Upper Mirador, tanto en tamaño, como en coordenadas y ubicación, no corresponde a la información espacial suministrada por FEC.*

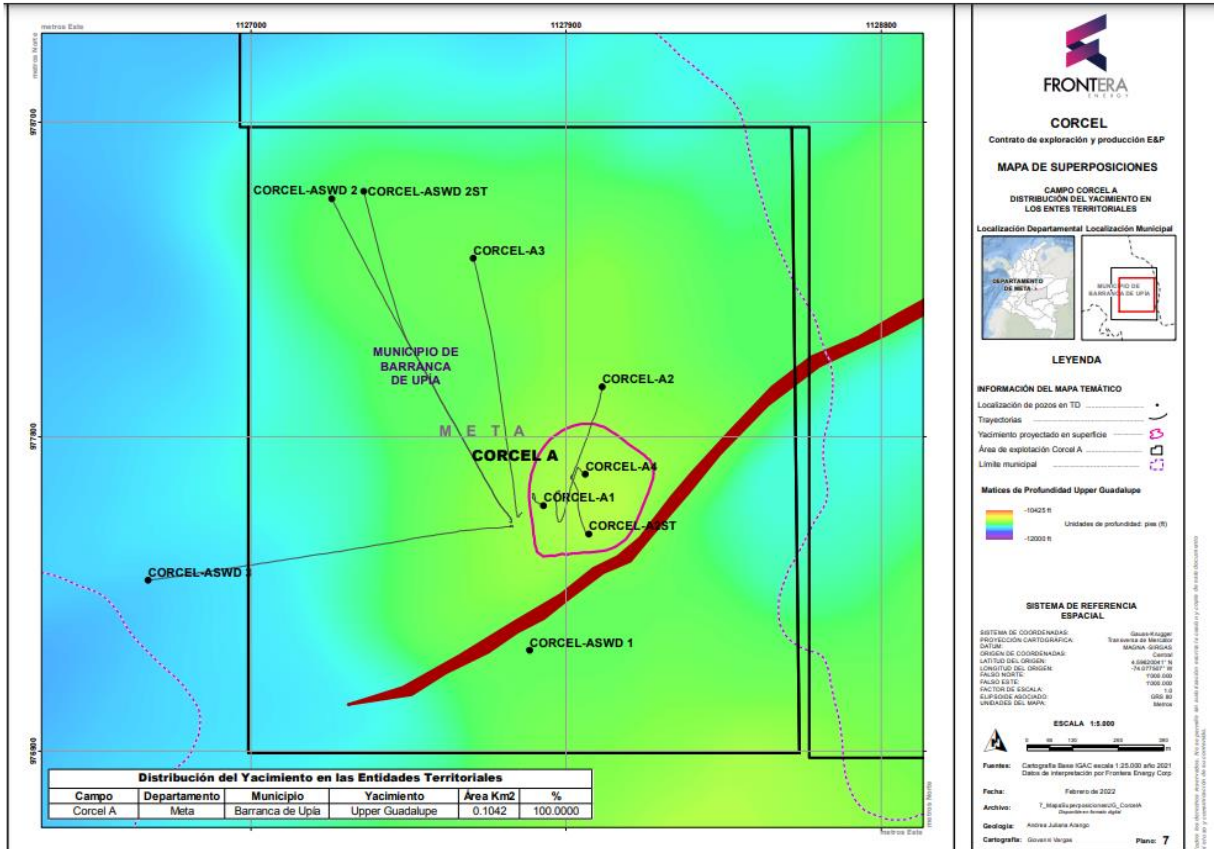
*En segundo lugar, y como fue advertido de forma previa en este escrito, en el Campo Corcel A existen 4 yacimientos adicionales. Si bien la producción actual de estos yacimientos es cero, en nada esto justifica el desconocimiento o falta de reconocimiento de estos yacimientos por la Resolución 677.*

*Los 4 yacimientos adicionales son los siguientes:*

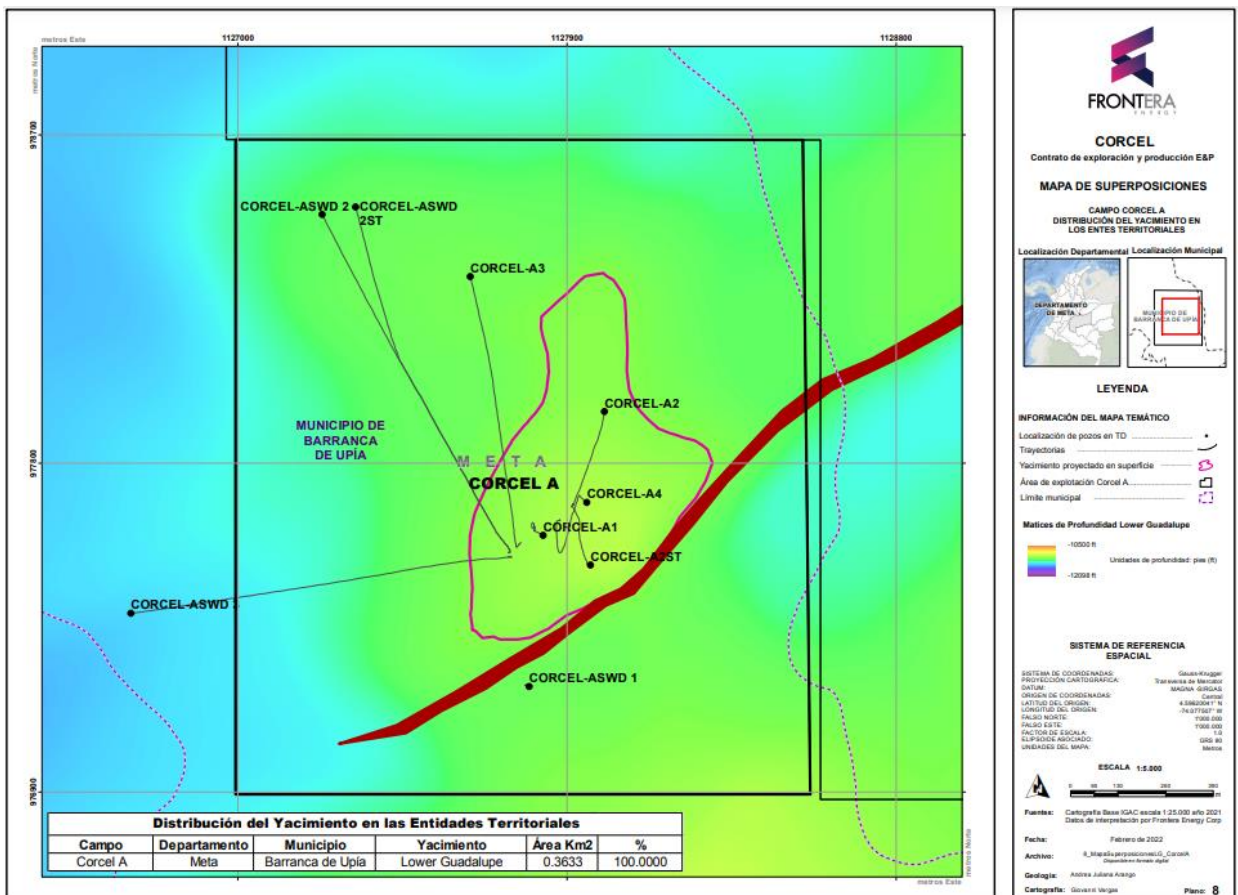
**ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO**

**RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”



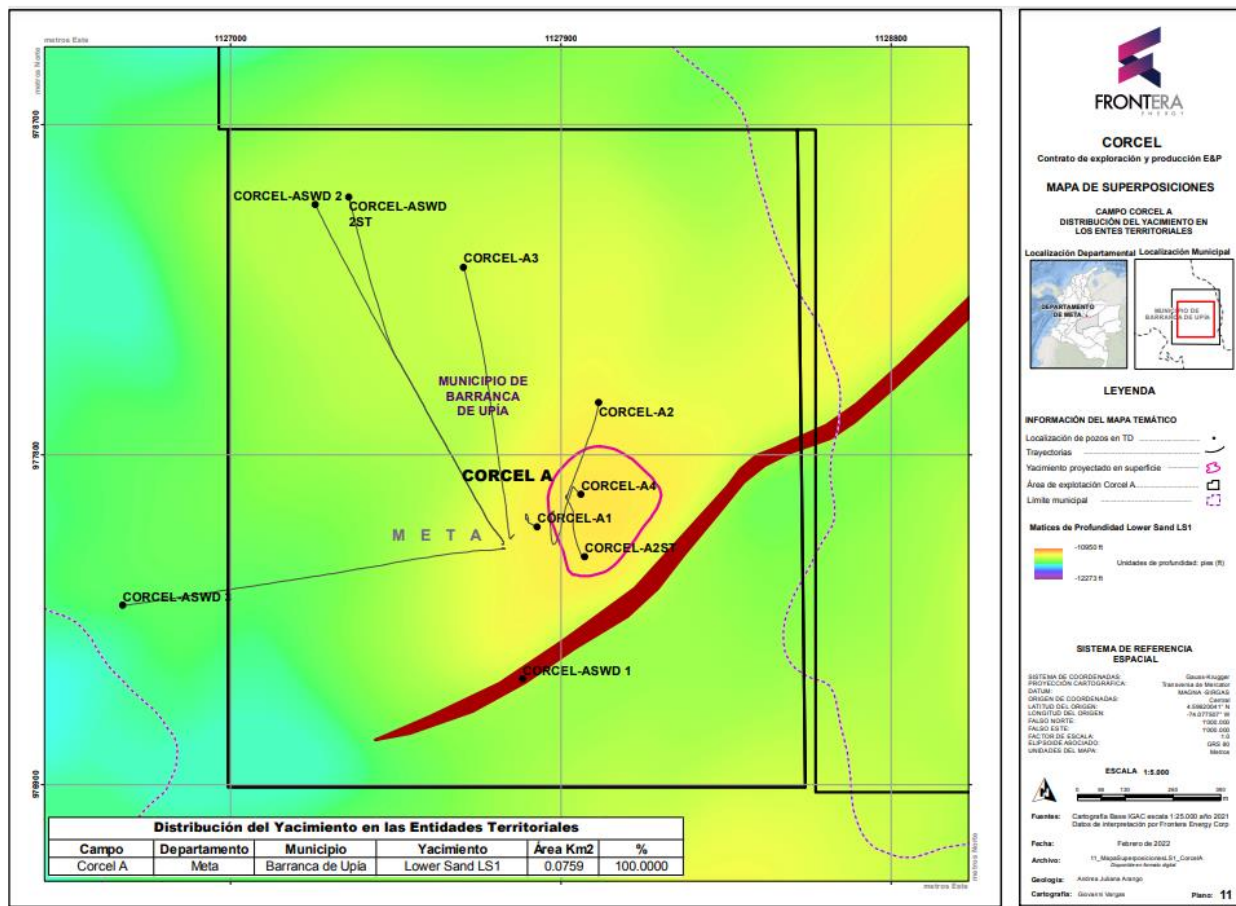
**Mapa Yacimiento Upper Guadalupe**



**Mapa Yacimiento Lower Guadalupe**  
[Mapa en la siguiente página]

**RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”



**Mapa Yacimiento Lower Sand SL1**

Conviene advertir que estos yacimientos siempre han sido identificados por parte de FEC y puestos de conocimiento a la ANH. Inclusive, en respuesta al requerimiento del Informe Técnico Anual -ITA 2021 del Campo Corcel A (Comunicación 20225010978871 Id: 1286345), FEC envió, el 7 de octubre de 2022 (Comunicación de radicado ANH 20224011284052 Id: 1330177) la Información espacial de estos yacimientos para la determinación de la participación de las distribuciones de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos de hidrocarburos del campo Corcel A.

Así, como puede observarse, la Resolución cuya revocatoria se solicita se aparta de la información espacial y técnica que FEC ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

**Falta de Competencia en razón de la materia**

La competencia *ratione materiae* se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlas, siendo la consecuencia que al proferirse por fuera de la competencia que le determina la ley, necesariamente deberá acaecer la revocatoria por nulidad del acto.<sup>1</sup>

Así pues, la falta de competencia desde el punto de vista funcional o por razón de la materia, es un vicio invalidante de los actos administrativos fundado en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades públicas solamente pueden adoptar aquellas decisiones o desplegar aquellas actividades cuya naturaleza u objeto se encuentre incluido en el pleno de funciones y/o de cometidos que el ordenamiento jurídico ha encomendado al ente público del cual se trate.

En relación con el principio de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“El principio de legalidad, básico en el Estado de derecho, impone no solo a la Administración sino a todas las instituciones del Estado el deber y la limitación de ceñir sus actuaciones al ordenamiento jurídico, puesto que es **la ley la que le otorga las potestades y define los límites dentro de los cuales pueden actuar las autoridades**; en otras palabras, para que las autoridades puedan actuar legítimamente se requiere de una atribución legal previa.

Al respecto resulta pertinente traer a colación la explicación expuesta por García de Enterría, para quien **“el principio de legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa, su actuación es legítima (...) el derecho objetivo no solamente limita la actividad de la Administración, sino que la condiciona a la existencia de una norma que permita esa actuación concreta, a la que en todo caso debe ajustarse”**.

El principio de legalidad encuentra respaldo en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política en virtud de los cuales “...los particulares solo son servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión

## RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”

o extralimitación de sus funciones”; así mismo, “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley” y finalmente, “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”<sup>2</sup> (En negrilla por fuera del texto).

En este sentido, la competencia de la administración se encuentra restringida a lo que la Ley determina, por lo que cualquier acto expedido por fuera de su competencia, supone la nulidad del acto.

Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que la atribución constitucional o legal de la competencia es expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, debiendo ser, en principio, ejercida directamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida. En este sentido, ha dispuesto lo siguiente:

“La competencia es la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes.”<sup>3</sup>

De tal forma, teniendo presente que el marco normativo vigente no le otorga competencia funcional a la entidad para definir las áreas de un yacimiento ubicado en una sola entidad territorial, la ANH carece de competencia para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1821 de 2020, toda vez que el área del yacimiento se encuentra ubicado únicamente sobre el municipio de Barranca de Upía departamento del Meta, y no en varios como lo dispone la norma.

En términos generales, la limitación consagrada por el legislador en el Decreto 1821 de 2020, se encuentra contemplada en el artículo 3.1.1.1.5, que en su tenor literal dispuso:

“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. En el caso de los yacimientos localizados en los espacios marítimos, la definición del porcentaje se realizará previa delimitación de la Dirección General Marítima (DIMAR). (...)” (subrayado por fuera del texto).

No hay duda de que la disposición antes citada le otorga únicamente facultad a la ANH para definir mediante resolución la distribución de un yacimiento cuando se necesite claridad respecto del porcentaje de participación en regalías y compensaciones entre dos entidades territoriales. Pues de lo contrario, con un solo yacimiento ubicado dentro de la misma entidad, no existe duda de que éste será el único en recibir regalías y compensaciones.

Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo el área del yacimiento, el cual se encuentra ubicado debajo de una sola entidad territorial como lo es Barranca de Upía, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 677 pues fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos.”.

Así las cosas, FEC solicita:

### III. Petición

- Solicito que se revoque la Resolución No. 677 del 28 de junio de 2022.”.

Que la figura de la Revocatoria Directa está reglada en la Ley 1437 de 2011 artículos 93 y siguientes, los cuales textualmente rezan:

“**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

## RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**Parágrafo.** *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

**Artículo 96. Efectos.** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”.*

### 2. OPORTUNIDAD PARA RESOVER

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera general para el desarrollo de las actuaciones administrativas, la presente respuesta es oportuna, toda vez que se resuelve por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, misma que fuera radicada en la ANH el 31 de octubre de 2022, bajo el No. 20225011303712 Id:1335616.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA ANH SOBRE LOS FUNDAMENTOS TÉCNICOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La Entidad evaluó la solicitud de revocatoria directa formulada por la Operadora contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022, mediante radicado No. 20225011303712 Id 1335616 del 31 de octubre de 2022, consignando los resultados en el concepto técnico radicado No. 20225011481113 Id: 1381405 del 23 de diciembre de 2022, como se registra a continuación:

*“La Operadora formuló el siguiente argumento que controvierte lo establecido por la ANH en la Resolución No. 677 del 28 de junio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Corcel A–Formación Mirador – Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel”*

*La Operadora señala:*

*“(…) II. La Resolución No. 677 es manifiestamente opuesta a la Ley*

*Violación al Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020*

*En el presente caso, la administración, para la expedición de las Resolución No. 677:*

- I. No utilizó ni realizó un análisis adecuado de la información técnica que ha suministrado FEC acerca del yacimiento Upper Mirador ubicado en la formación del Campo Corcel A del Contrato E&E Corcel; y,*
- II. Omitió la existencia de los yacimientos Lower Mirador, Upper Guadalupe, Lower Guadalupe y Lower LS1, también ubicados en la formación del Campo Corcel A del Contrato E&E Corcel e identificados con soporte técnico por parte de FEC.*

*Razones por las cuales, la ANH expidió una resolución en contravía del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1821 de 2020, en tanto se hizo caso omiso a los mapas estructurales de cada yacimiento, inclusive, desconociendo la existencia de 4 yacimientos adicionales.*

*Al respecto cabe señalar que:*

- 1. La ANH expidió la Resolución 674 del 28 de junio de 2022, observando las definiciones establecidas en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”.*
- 2. En el marco del Contrato E&P Corcel, la Operadora presentó el Informe Técnico Anual 2021 mediante radicado No. 202250100650482 Id: 1196911 del 25 de febrero de 2022, en el que omitió la información espacial para los yacimientos del Campo Corcel A, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021 que establece que la Operadora debe presentar esta información en el Informe en mención.*
- 3. Mediante comunicación radicada No. 2022501082084 Id: 1260301 del 22 de mayo de 2022, la ANH requirió a la Operadora la Información espacial para la determinación de la participación de*

**RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”*

*las distribuciones de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos de hidrocarburos en los Campos Corcel A y Corcel D.*

4. *Mediante comunicación radicada No. 20225010847191 Id: 1267774 del 15 de junio de 2022, la ANH requirió a la Operadora la Información espacial para la determinación de la participación de las distribuciones de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción del yacimiento de hidrocarburos en el Campo Corcel E.*
5. *El 28 de junio de 2022 la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Expidió la Resolución No. 677 “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Corcel A–Formación Mirador – Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel”, utilizando la información de Yacimientos reportada en el Informe de Recursos y Reservas con fecha de corte 31 de diciembre de 2021.*
6. *Mediante comunicación radicada No. 20225010978871 Id: 1286345 del 19 de julio de 2022, la ANH en reiteración a las comunicaciones 20225010820841 Id: 1260301, y 20225010847191 Id: 1267774, requirió nuevamente la información espacial para la determinación de la participación de las distribuciones de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos de hidrocarburos en los Campos Corcel A, Corcel E y Corcel D.*
7. *Mediante comunicación radicada No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022, el Operador dio respuesta a la comunicación con radicado No. 20225010978871 Id: 1286345 del 19 de julio de 2022 y remite en anexo la Información espacial para la determinación de la participación de las distribuciones de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción del yacimiento de hidrocarburos del Campo Corcel A.*

*De lo anterior se desprende que:*

- *La ANH expidió la Resolución 677 de 2022, observando las definiciones establecidas en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 1821 de 2022, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”, y teniendo en cuenta información reportada por el Operador en el informe de recursos y reservas con fecha de corte 31 de diciembre de 2021, misma del Informe Técnico Anual 2021.*

*El Operador, posterior a la expedición de la Resolución No. 677 del 28 de junio de 2022 en respuesta a la información requerida por la ANH, mediante comunicación radicada No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022 incluyó información de los yacimientos Lower Mirador, Upper Mirador, Upper Guadalupe, Lower Guadalupe y Lower Sands LS1; no obstante, es preciso señalar que en los formularios mensuales de producción del Campo Corcel A, reportó como Yacimiento productor a la Formación Mirador.*

*Como se evidencia, la Operadora no presentó oportunamente la información espacial en el Informe Técnico Anual 2021 ni en el requerimiento realizado por la ANH en la comunicación radicada No. 2022501082084 Id: 1260301 del 22 de mayo de 2022 allegándola mediante radicado No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022.*

*En consecuencia, se equivoca el Operador al afirmar que la ANH “No utilizó ni realizó un análisis adecuado de la información técnica que ha suministrado FEC acerca del yacimiento Upper Mirador ubicado en la formación del Campo Corcel A del Contrato E&E Corcel;”, teniendo en cuenta que, a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021 presentado formalmente por la misma Operadora, esta suministró la información espacial para el Yacimiento Upper Mirador de la Formación Mirador del Campo Corcel A, lo que permitió realizar la delimitación del área del yacimiento por parte de la ANH en la Resolución 677 de 2022 (Ver Figura 1).*

**ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO**

**RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”

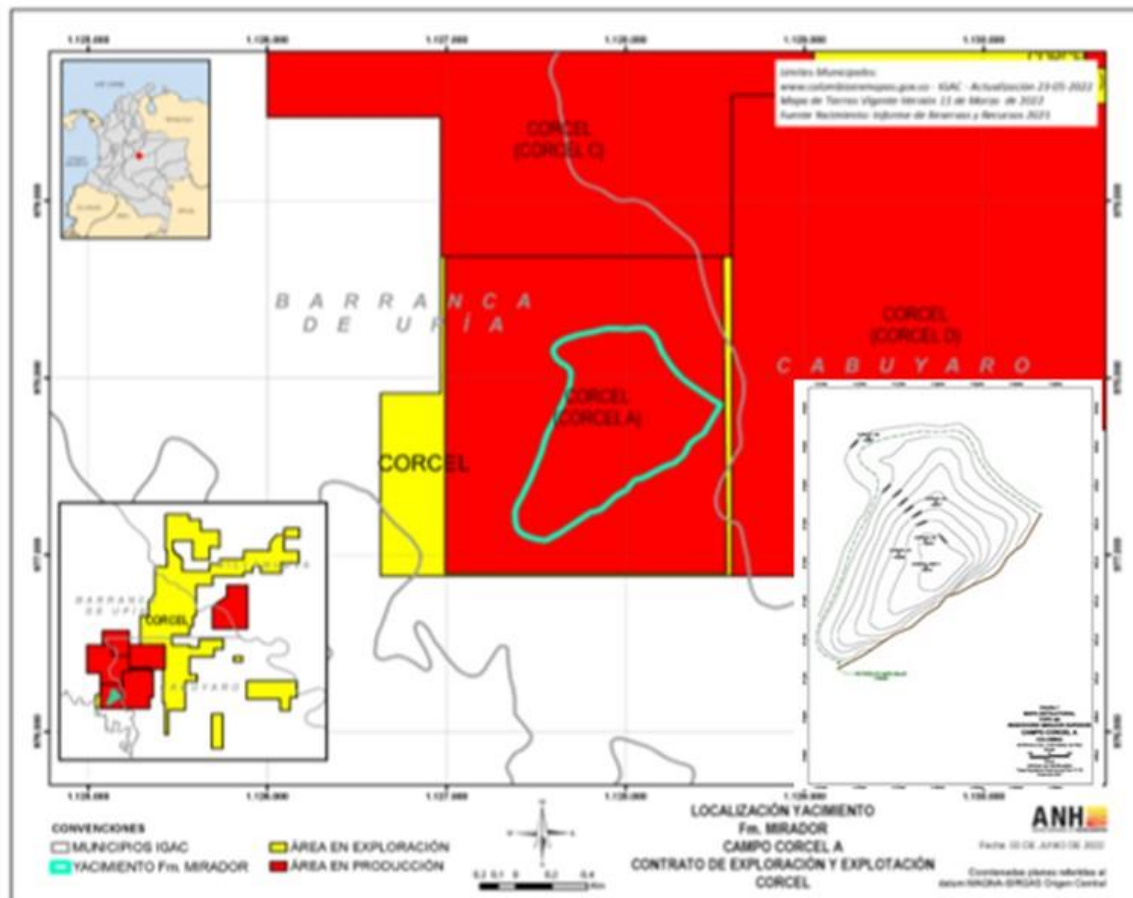


Figura 1. Mapa Comparativo del Yacimiento de la Formación Mirador. Res. 677 de 2022 y el Mapa de Recursos y Reservas remitido por la Operadora mediante radicado 20225110978672 Id 1244226 del 24 de marzo de 2022 con el IRR 2021.

Así mismo, no es válido que la Operadora afirme que la ANH “Omitió la existencia de los yacimientos Lower Mirador, Upper Guadalupe, Lower Guadalupe y Lower LS1, también ubicados en la formación del Campo Corcel A del Contrato E&E Corcel e identificados con soporte técnico por parte de FEC”, toda vez que los Yacimientos que se reportaron en el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas” del mes de octubre de 2022 para el Campo Corcel A son: Guadalupe (inactivo), Mirador (activo) y Lower Sands (abandonado), que como se nota, no tienen la misma denominación que aquí refiere el Operador.

Teniendo claro que los Yacimientos de hidrocarburos que están abandonados o inactivos, como es el caso de los yacimientos Guadalupe y Lower Sands, no son productores, se precisa que no es por “... desconocimiento o falta de reconocimiento de estos yacimientos ...” que no se incluyeron en la Resolución 677, se trata sencillamente que en los términos del Decreto 1142 de 2021, no es posible incluir Yacimientos no productores en la resolución, como se concluye de lo siguiente:

“Artículo 3.1.1.6. Mecanismo para definir el porcentaje de participación en yacimientos de hidrocarburos. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento.” Subrayas fuera de texto.

Igualmente, la Operadora indica:

“(...) Ahora bien, en primer lugar el mapa que se muestra en la Resolución No.677 no coincide con la información que FEC ha entregado respecto del yacimiento Upper Mirador ubicado el Campo Corcel A.

Al realizar una comparación entre el mapa de la Resolución No. 677 y los que ha suministrado FEC en los Informes Técnicos Anuales y Formularios 6, se observan diferencias marcadas entre ellos. La información más reciente de mapas que ha sido radicada por parte de FEC ante la ANH, corresponde a la suministrada con ocasión a la Circular 7 para el ITA 2021, la cual identifica el tamaño, forma y ubicación actualmente interpretado de FEC respecto del yacimiento Upper Mirador.”

Como se expresó anteriormente, la Operadora no suministró en el marco del Informe Técnico Anual del 2021 del Contrato E&P Corcel, en comunicación radicada No. 202250100650482 Id: 1196911 del 25 de febrero de 2022, la información espacial establecida en el Artículo 3.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021 para el Campo Corcel A.

También afirma la Operadora que:

**RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”*

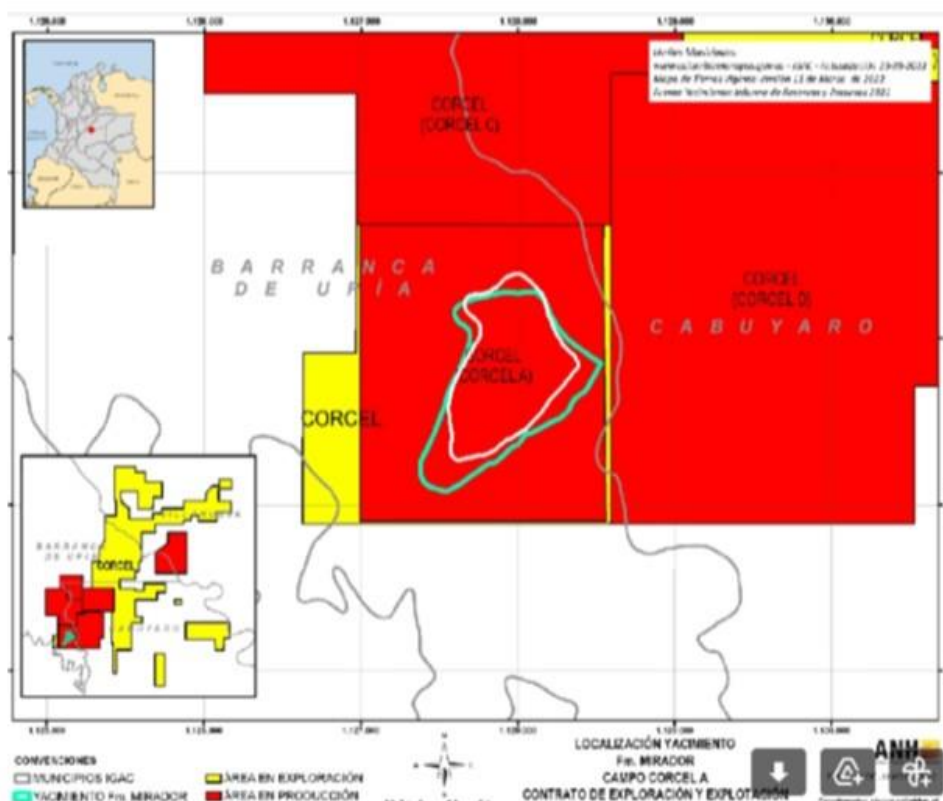
*“Es por ello, que la Resolución 677 falta a la verdad al decir que utilizó la información espacial que suministra la Compañía por medio del formulario 6 o el ITA, cuando toda la documentación que se ha suministrado por parte de FEC en dichos documentos a la ANH ha identificado y demostrado la delimitación clara y real del Yacimiento. (...)”*

*Al respecto, la Operadora se equivoca, toda vez que el acto administrativo tuvo en cuenta la información espacial de los mapas estructurales del Yacimiento Mirador (único Yacimiento productor) del Campo Corcel A, suministrada formalmente por la misma Operadora a través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021, informe que tiene la misma fecha de corte que el Informe Técnico Anual 2021, esto es, el 31 de diciembre de 2021.*

*Expresa también la Operadora que:*

*“(...) A continuación, se presenta un mapa comparativo del yacimiento Upper Mirador que ha identificado la Compañía y el yacimiento que sin explicación aparente ha determinado la ANH (Nota: El polígono en blanco corresponde al yacimiento definido por FEC):”*

*Tal y como puede observarse del mapa, la delimitación que hace la ANH del yacimiento Upper Mirador, tanto en tamaño, como en coordenadas y ubicación, no corresponde a la información espacial suministrada por FEC.”*



**Mapa comparativo elaborado por FEC**

*En el mapa que presenta la Operadora, compara la delimitación de lo que denomina Yacimiento Upper Mirador con el yacimiento delimitado como “Mirador” en la Resolución 677 de 2022, pero en los formularios 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas” del mes de octubre de 2022 reporta como productora a la Formación Mirador, sin especificar si es de la Unidad “Upper Mirador” o “Lower Mirador”, clara muestra de la inconsistencia de la Operadora en la presentación de la información. Y Aquí es preciso señalar que el Decreto 1142 de 2021.*

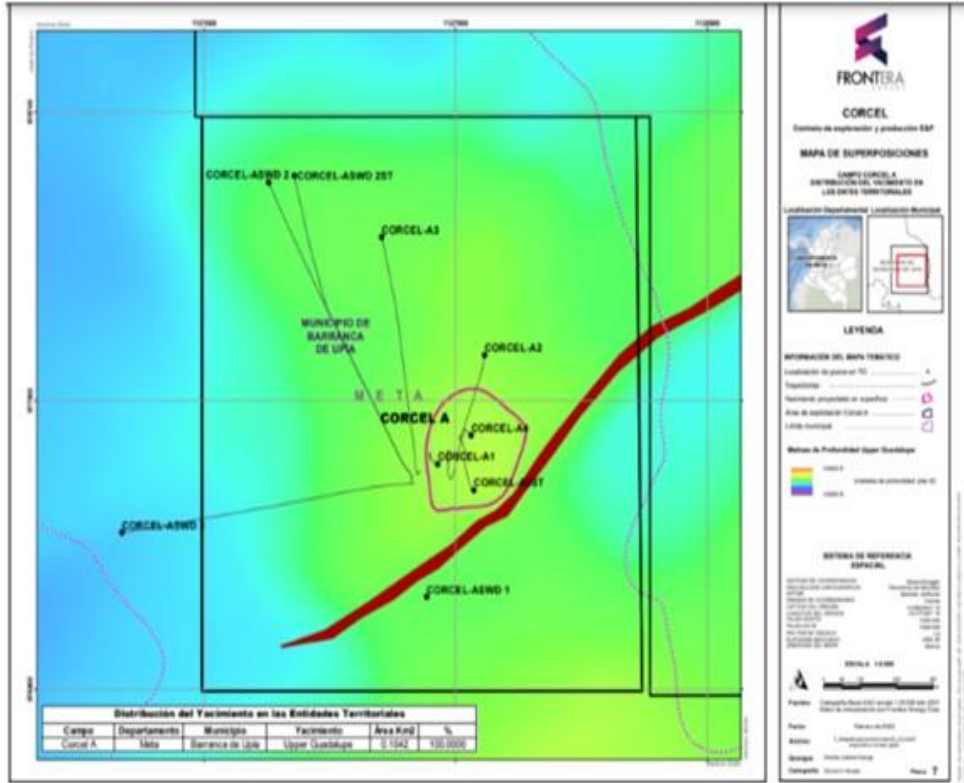
*Advierte igualmente la Operadora que:*

*“En segundo lugar, y como fue advertido de forma previa en este escrito, en el Campo Corcel A existen 4 yacimientos adicionales. Si bien la producción actual de estos yacimientos es cero, en nada esto justifica el desconocimiento o falta de reconocimiento de estos yacimientos por la Resolución 677.”*

*A continuación, se analiza cada caso:*

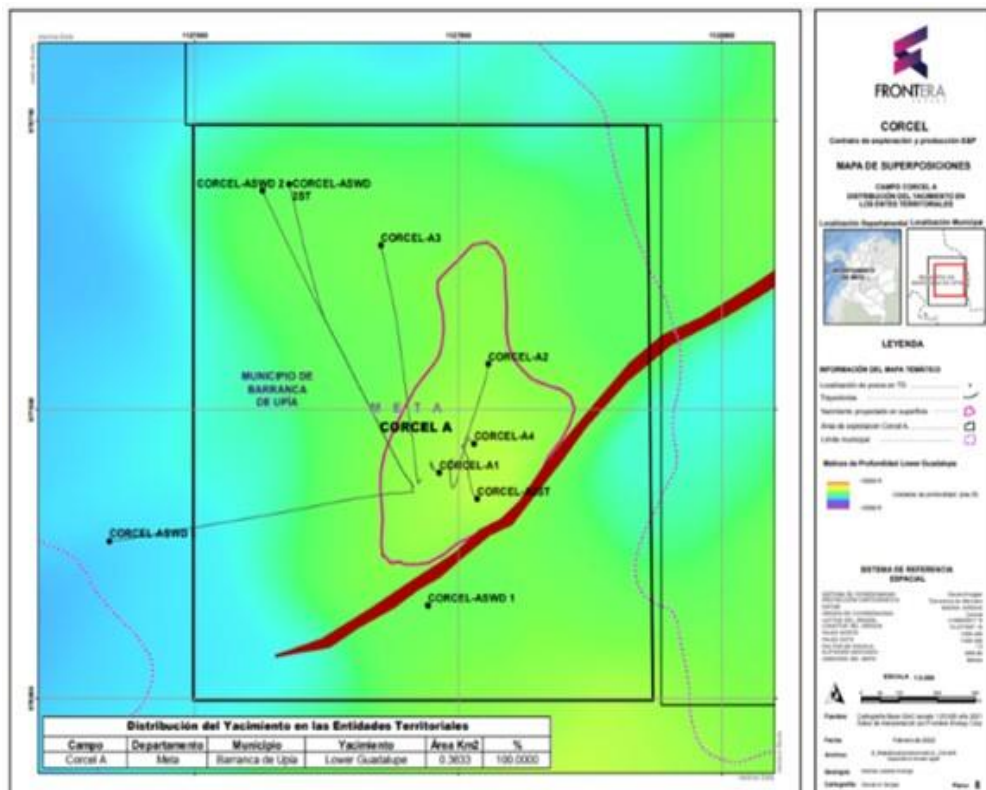
**RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022**”



**Mapa Yacimiento Upper Guadalupe**

En el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas” del mes de octubre de 2022, no reporta esta Unidad específica de la Formación Guadalupe, y en clara muestra de la inconsistencia en la presentación de la información; se advierte que la Formación Guadalupe se enuncia suspendida en lo que al Campo Corcel A se refiere.

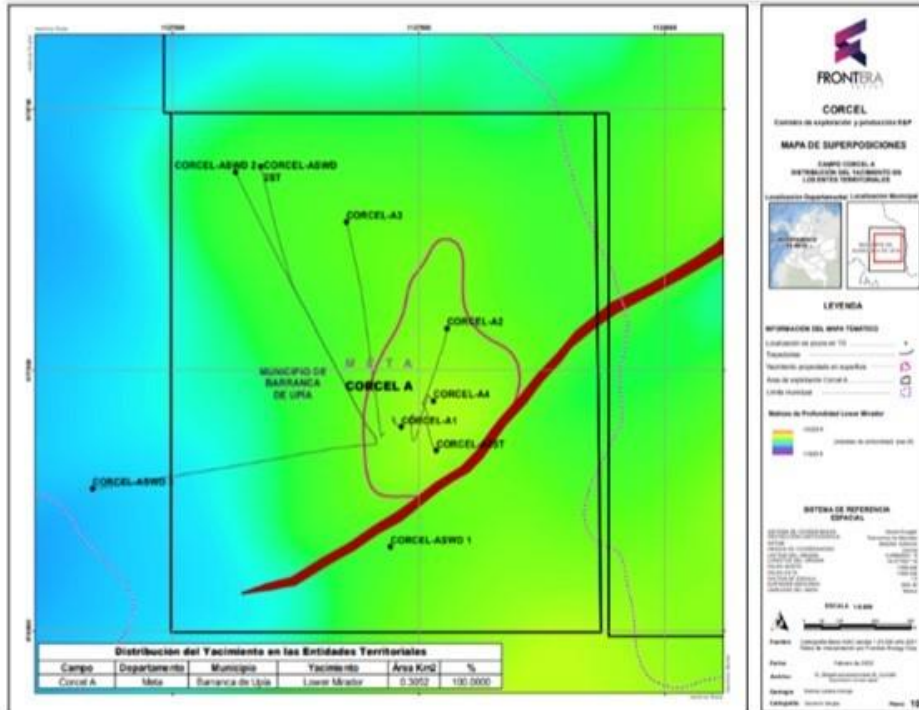


**Mapa Yacimiento Lower Guadalupe**

Igualmente, en el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas” del mes de octubre de 2022, no reporta esta Unidad específica de la Formación Guadalupe; se advierte que la Formación Guadalupe se enuncia suspendida en lo que al Campo Corcel A se refiere.

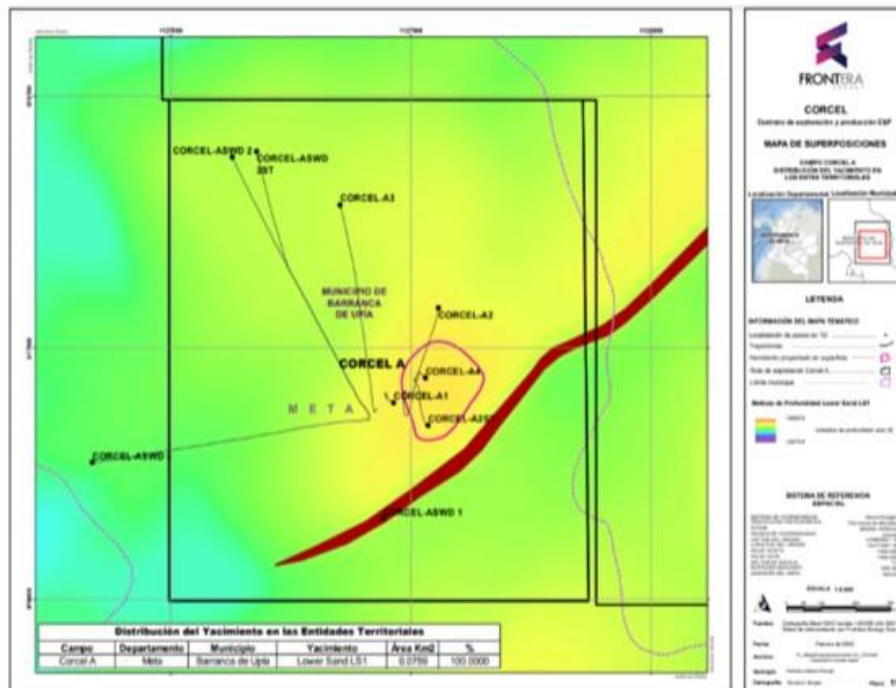
**RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”



**Mapa Yacimiento Lower Mirador**

En el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas” del mes de octubre de 2022, no reporta Unidad específica de la Formación Mirador, reportando producción de la Formación Mirador.



**Mapa Yacimiento Lower Sand SL1**

En el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas” del mes de octubre de 2022, no reporta Unidad específica (SL1) de la Formación Lower Sands, y en clara muestra de la inconsistencia en la presentación de la información, no advierte que la Formación “Lower Sands” está abandonada en lo que al Campo Corcel A se refiere.

Continúa el Operador, indicando que:

“Conviene advertir que estos yacimientos siempre han sido identificados por parte de FEC y puestos de conocimiento a la ANH Inclusive, en respuesta al requerimiento del Informe Técnico Anual -ITA 2021 del Campo Corcel A ( Comunicación 20225010978871 Id: 1286345), FEC envió, el 7 de octubre de 2022 (Comunicación de radicado ANH 20224011284052 Id: 1330177) la Información espacial de estos yacimientos para la determinación de la participación de las distribuciones de regalías a las entidades territoriales generadas por la producción de los yacimientos de hidrocarburos del campo Corcel A.

**RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”

Así, como puede observarse, la Resolución cuya revocatoria se solicita se aparta de la información espacial y técnica que FEC ha entregado a la ANH en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. (...).”

Se reitera que la información espacial del Campo Corcel A fue remitida por la Operadora mediante comunicación radicada No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022, cuando la Resolución ya había sido expedida el 28 de junio de 2022, notificada a la Operadora por la ANH mediante comunicación radicada No. 20221400960371 Id: 1280756 del 29 de junio de 2022.

Ahora bien, nuevamente se aclara que en los informes de producción, el único yacimiento que es productor en el Campo Corcel A es Mirador; los otros yacimientos: Guadalupe se reporta como suspendida y Lower Sands está abandonada.

Así mismo, revisada la información allegada por la Operadora con radicado No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022 como complemento del Informe Técnico Anual 2021, se encontró lo siguiente:

**a) Correlación estructural, Campo Corcel A**

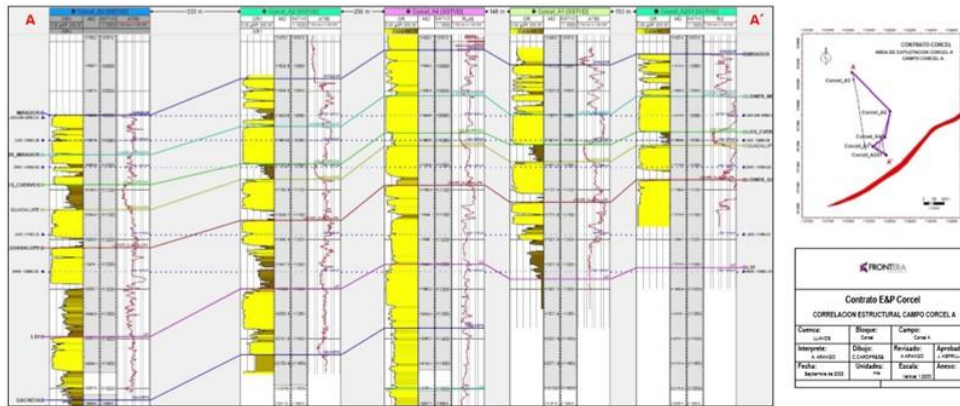


Figura 2. Correlación Estructural Campo Corcel A.

Fuente: Comunicación radicada No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022.

**b) Delimitación Yacimiento Lower Guadalupe Formación Guadalupe:**

La Operadora presenta, para el Campo Corcel A, el mapa estructural con la delimitación del Yacimiento Lower Guadalupe de la Formación Guadalupe. (Figura 3)

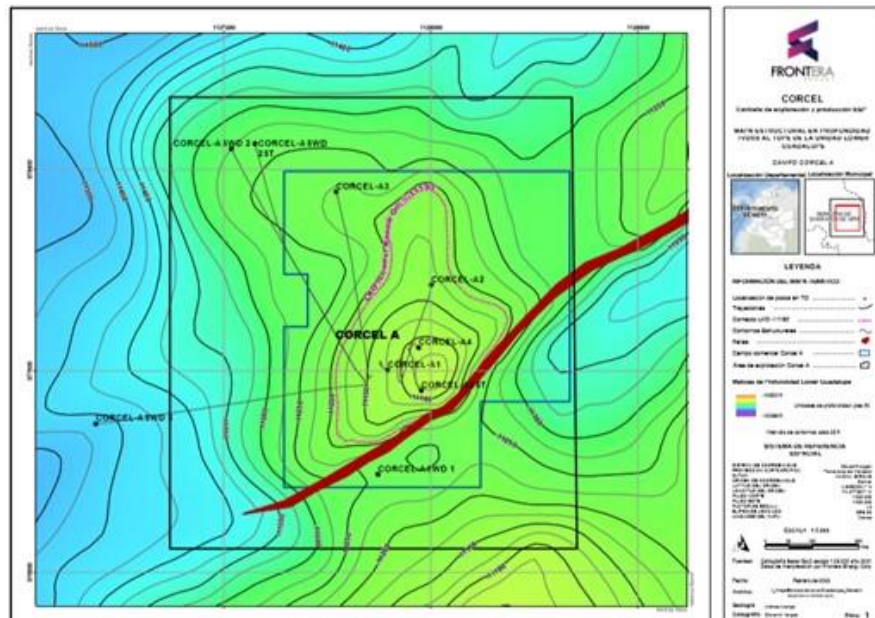


Figura 3. Mapa estructural al tope del yacimiento Lower Guadalupe, Formación Guadalupe.

Fuente Comunicación radicada No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022.

**c) Delimitación Yacimiento Upper Guadalupe Formación Guadalupe:**

La Operadora presenta, para el Campo Corcel A, el mapa estructural con la delimitación del Yacimiento Upper Guadalupe de la Formación Guadalupe. (Figura 4)



**RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”

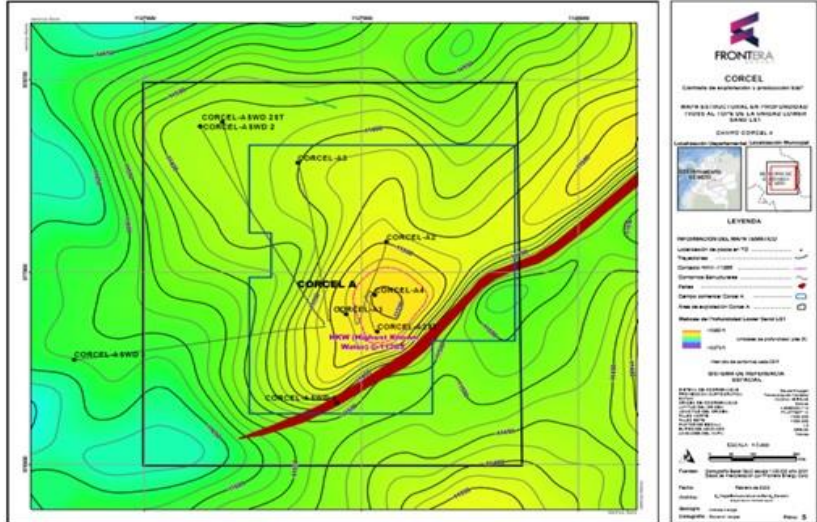


Figura 7. Mapa estructural al tope del yacimiento Lower Sand LS1, Formación Lower Sand. Fuente Comunicación radicada No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022.

Como se ha señalado, es importante hacer referencia a que la Operadora en el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas” reporta, para el caso de la Formación Mirador, solamente el yacimiento Mirador como productor del Campo Corcel A, sin discriminar como (sic) si se trata de Lower Mirador o Upper Mirador. (figuras 8, 9 y 10). Igualmente, para el caso de la Formación Guadalupe, reporta solamente el yacimiento Guadalupe como “Abandonado” del Campo Corcel A, sin discriminar si se trata de Lower Guadalupe o Upper Guadalupe. Y para Lower Sands no se especifica unidad, además que como en el caso de la Formación Guadalupe, está abandonada en el Campo Corcel A.

DISTRIBUCIÓN DE COPIAS		FECHA		ANH		CORCEL		CORCEL		CORCEL		CORCEL		CORCEL		CORCEL		CORCEL	
ORIGINAL Y COPIA 01				DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS															
1 COPIA OFICINA ZONA				SUBDIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS															
COPIAS OPERADOR				INFORME MENSUAL DE PRODUCCIÓN															
				POZOS DE PETRÓLEO, CONDENSADO Y GAS															
OPERADOR	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.			CONTRATO	CORCEL			CAMPO	CORCEL			ESTRUCTURA	MONOCINAL FALLADO			BLOQUE	CORCEL		
FORMACIÓN	LOWER SANDS			MIEMBRO				YACIMIENTO	LOWER SANDS			MES	OCTUBRE			AÑO	2022		
MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN	CONTRATO CON ANH			PRUEBAS EXTENSAS				SOLO RIESGO	COMERCIAL										
POZO No.	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	MÉTODO DE PRODUCCIÓN	DAS		PETRÓLEO (BBL NETO)		FACTOR DE CORRECCIÓN	AGUA (BBL)		GAS (SCF)		BSW	AIR @ 1 GRAVEDAD	RSP	ESTADO POZO			
				EN EL MES	ACUMUL.	DIARIO	MENSUAL		ACUMULADO	DIARIO	MENSUAL	ACUMULADO					DIARIO	MENSUAL	ACUMULADO
CORCEL A3	SD110	BOMBEO	0,00	0,00	0,00	0,00	8.796,00	0,00000	0,00	0,00	72.819,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	N/A	N/A	ABANDONADO	
CORCEL C1	SD110	BOMBEO	0,00	0,00	0,00	0,00	1.502.215,16	0,00000	0,00	0,00	8.040.093,00	0,00	0,00	37.232,48	0,00%	N/A	N/A	ABANDONADO	
CORCEL C2	SD110	BOMBEO	19,71	839,89	28,37	559,12	847.654,58	0,98765	5.405,81	106.548,61	22.428.434,14	25,68	506,10	159.785,50	99,45%	17,2	905	ACTIVO	
CORCEL C3	SD110	BOMBEO	0,00	122,31	0,00	0,00	1.224.688,41	0,98765	0,00	0,00	27.293.391,55	0,00	0,00	173.948,82	0,00%	0,0	N/A	CERRADO	
CORCEL E1971	SD124	BOMBEO	29,77	812,35	108,11	3.218,34	2.741.802,75	0,98765	12.553,52	374.893,31	57.088.458,87	25,70	765,16	231.936,57	99,10%	14,4	238	ACTIVO	
BOA-1	SD110	BOMBEO	0,00	0,00	0,00	0,00	877.678,17	0,00000	0,00	0,00	8.071.261,11	0,00	0,00	65.540,00	0,00%	N/A	N/A	ABANDONADO	
BOA-2A	SD110	BOMBEO	0,00	0,00	0,00	0,00	49.421,00	0,00000	0,00	0,00	1.005.726,00	0,00	0,00	9.463,00	0,00%	N/A	N/A	ABANDONADO	
COBRA-01	SD124	BOMBEO	30,70	935,81	147,50	4.528,14	1.881.500,24	0,98765	9.560,25	293.493,46	38.108.216,69	31,73	974,04	106.536,00	98,42%	17,2	215	ACTIVO	
<b>TOTAL</b>					<b>285,87</b>	<b>8.306,60</b>	<b>8.133.768,32</b>		<b>27.668,38</b>	<b>774.894,38</b>	<b>162.108.450,38</b>	<b>83,11</b>	<b>2.246,30</b>	<b>794.442,48</b>					

Figura 8. Formulario 9 de octubre de 2022 – Yacimiento Lower Sands – Formación Lower Sands se reporta como abandonada Fuente: Comunicación radicada No. 20225011322162 Id: 1360551 del 18 de noviembre de 2022

DISTRIBUCIÓN DE COPIAS		FECHA		ANH		CORCEL		CORCEL		CORCEL		CORCEL		CORCEL		CORCEL		CORCEL	
ORIGINAL Y COPIA 01				DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS															
1 COPIA OFICINA ZONA				SUBDIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS															
COPIAS OPERADOR				INFORME MENSUAL DE PRODUCCIÓN															
				POZOS DE PETRÓLEO, CONDENSADO Y GAS															
OPERADOR	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.			CONTRATO	CORCEL			CAMPO	CORCEL			ESTRUCTURA	MONOCINAL FALLADO			BLOQUE	CORCEL		
FORMACIÓN	GUADALUPE			MIEMBRO				YACIMIENTO	GUADALUPE			MES	OCTUBRE			AÑO	2022		
MODALIDAD DE EXPLOTACIÓN	CONTRATO CON ANH			PRUEBAS EXTENSAS				SOLO RIESGO	COMERCIAL										
POZO No.	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	MÉTODO DE PRODUCCIÓN	DAS		PETRÓLEO (BBL NETO)		FACTOR DE CORRECCIÓN	AGUA (BBL)		GAS (SCF)		BSW	AIR @ 1 GRAVEDAD	RSP	ESTADO POZO			
				EN EL MES	ACUMUL.	DIARIO	MENSUAL		ACUMULADO	DIARIO	MENSUAL	ACUMULADO					DIARIO	MENSUAL	ACUMULADO
CORCEL A1	SD110	BOMBEO	0,00	831,00	0,00	0,00	169.476,00	0,00000	0,00	0,00	411.771,00	0,00	0,00	15.192,00	0,00%	N/A	N/A	ABANDONADO	
CORCEL A4	SD110	BOMBEO	0,00	391,00	0,00	0,00	241.243,00	0,00000	0,00	0,00	213.053,00	0,00	0,00	28.415,00	0,00%	N/A	N/A	ABANDONADO	
CORCEL A2571	SD110	BOMBEO	0,00	1.662,71	0,00	0,00	2.134.834,54	0,00000	0,00	0,00	15.520.391,93	0,00	0,00	269.486,57	0,00%	N/A	N/A	SUSPENDIDO	
CORCEL C1	SD110	BOMBEO	0,00	927,70	0,00	0,00	323.008,28	0,00000	0,00	0,00	2.249.556,38	0,00	0,00	70.404,54	0,00%	N/A	N/A	ABANDONADO	
CORCEL C2	SD110	BOMBEO	19,71	3.817,48	28,37	559,12	847.654,75	0,98765	5.405,81	106.548,61	22.428.434,90	25,68	506,10	159.785,10	99,45%	17,2	905	ACTIVO	
CORCEL C3	SD110	BOMBEO	0,00	3.920,27	0,00	0,00	1.910.745,96	0,98765	0,00	0,00	27.781.118,85	0,00	0,00	342.740,17	0,00%	0,0	N/A	CERRADO	
CORCEL D1	SD124	BOMBEO	0,00	46,00	0,00	0,00	143.903,00	0,00000	0,00	0,00	87.524,00	0,00	0,00	0,00	0,00%	N/A	N/A	CERRADO	
CORCEL D2571	SD124	BOMBEO	0,00	2.985,19	0,00	0,00	221.011,39	0,00000	0,00	0,00	8.714.410,66	0,00	0,00	42.951,21	0,00%	27,6	N/A	CERRADO	
CORCEL D4	SD124	BOMBEO	0,00	1.823,76	0,00	0,00	240.651,98	0,98765	0,00	0,00	10.084.662,28	0,00	0,00	4.645,57	0,00%	0,0	N/A	CERRADO	
COBRA-027	SD124	BOMBEO	0,00	2.011,30	0,00	0,00	266.405,53	0,98765	0,00	0,00	1.824.440,23	0,00	0,00	127.193,88	0,00%	0,0	N/A	CERRADO	
CORCEL E1571	SD124	BOMBEO	0,00	17,24	0,00	0,00	407,64	0,98765	0,00	0,00	113.588,58	0,00	0,00	242,94	0,00%	N/A	N/A	CERRADO	
<b>TOTAL</b>				<b>28,37</b>	<b>669,12</b>	<b>8.489.342,58</b>		<b>5.406,81</b>	<b>106.548,61</b>	<b>88.428.951,71</b>	<b>25,68</b>	<b>506,10</b>	<b>1.081.067,58</b>						

Figura 9. Formulario 9 de octubre de 2022 – Yacimiento Guadalupe – Formación Guadalupe Abandonada Fuente: Comunicación radicada No. 20225011322162 Id: 1360551 del 18 de noviembre de 2022

**RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”*

DISTRIBUCIÓN DE COPIAS		FECHA		ANH		DIRECCIÓN GENERAL DE HIDROCARBUROS		SUBDIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS		FORMA # 001		REVISIÓN		PÁG. 01					
ORIGINAL Y COPIA 01																			
1 COPIA OFICINA ZONA																			
COPIAS OPERADOR																			
INFORME MENSUAL DE PRODUCCIÓN																			
POZOS DE PETRÓLEO, CONDENSADO Y GAS																			
OPERADOR	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP			CONTRATO	CORCEL			CAMPO	CORCEL			ESTRUCTURA	MONOCUINAL FALLADO						
FORMACIÓN	MIRADOR			MIEMBRO				YACIMIENTO	MIRADOR			MES	OCTUBRE						
MODALIDAD DE EXPLORACIÓN	CONTRATO CON ANH			PRUEBAS ESTENAS	SOLO RESGGO			COMERCIAL	X			ABO	2022						
INFORME MENSUAL DE PRODUCCIÓN																			
POZO No.	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE	METODO DE PRODUCCIÓN	DIAS EN EL MES	ACUMUL.	DIARIO	PETRÓLEO NETO MENSUAL	ACUMULADO	FACTOR DE CORRECCIÓN	DIARIO	AGUA (BLS) MENSUAL	ACUMULADO	GAS (BPS) MENSUAL	ACUMULADO	BSW	API GRAVIDAD	SGP	ESTADO POZO	
CORCEL A1		50110	BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE	0,00	831,00	0,00	0,00	1.519.677,00	0,00000	0,00	0,00	3.702.654,00	0,00	0,00	136.709,00	0,00%	N/A	N/A	ABANDONADO
CORCEL A2		50110	BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE	0,00	306,00	0,00	0,00	\$17.968,00	0,00000	0,00	0,00	1.882.934,00	0,00	0,00	37.506,00	0,00%	N/A	N/A	ABANDONADO
CORCEL A4		50110	BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE	0,00	391,00	0,00	0,00	723.729,00	0,00000	0,00	0,00	1.902.194,00	0,00	0,00	85.246,00	0,00%	N/A	N/A	ABANDONADO
CORCEL A211		50124	BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE	30,91	1.973,10	103,51	3.199,52	388.491,82	0,98765	6.034,81	186.536,02	5.896.418,26	58,16	1.797,71	143.683,53	98,20%	26,1	562	ACTIVO
CORCEL D1		50124	BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE	0,00	283,00	0,00	0,00	816.637,00	0,00000	0,00	0,00	2.734.023,00	0,00	0,00	6.804,00	0,00%	N/A	N/A	CERRADO
CORCEL D211		50124	BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE	30,85	3.728,76	183,75	5.668,75	1.675.097,33	0,98765	7.882,81	343.184,74	40.969.071,63	39,51	1.218,92	205.437,41	97,60%	27,6	215	ACTIVO
CORCEL D3		50110	BOMBEO ELECTRO SUMERGIBLE	0,00	475,00	0,00	0,00	\$13.136,00	0,00000	0,00	0,00	4.374.267,00	0,00	0,00	19.408,00	0,00%	N/A	N/A	ABANDONADO
<b>TOTAL</b>							<b>287,27</b>	<b>8.848,37</b>	<b>6.164.736,16</b>		<b>13.817,62</b>	<b>429.720,76</b>	<b>86.481.640,88</b>	<b>87,67</b>	<b>3.016,63</b>	<b>654.791,94</b>			

Figura 10. Formulario 9 de octubre de 2022 – Yacimiento Mirador – Formación Mirador, sin especificar si es Upper o Lower Mirador

Fuente: Comunicación radicada No. 20225011322162 Id: 1360551 del 18 de noviembre de 2022

**3.1 Análisis de la Información**

Comparando la información técnica allegada con el Informe Técnico Anual del 2021, mediante comunicación radicada No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022, y la ubicación del yacimiento de la Formación Mirador de la Resolución 677 de 2022 que utilizó la información de los mapas presentados por la misma Operadora, como se muestra en la Figura 11, se tiene que hay diferencias en la delimitación. Las formaciones Guadalupe y Lower Sands no son objeto de comparación dado que no son productoras en Corcel A, y no fueron objeto de delimitación en la Resolución No. 677 del 28 de junio de 2022.

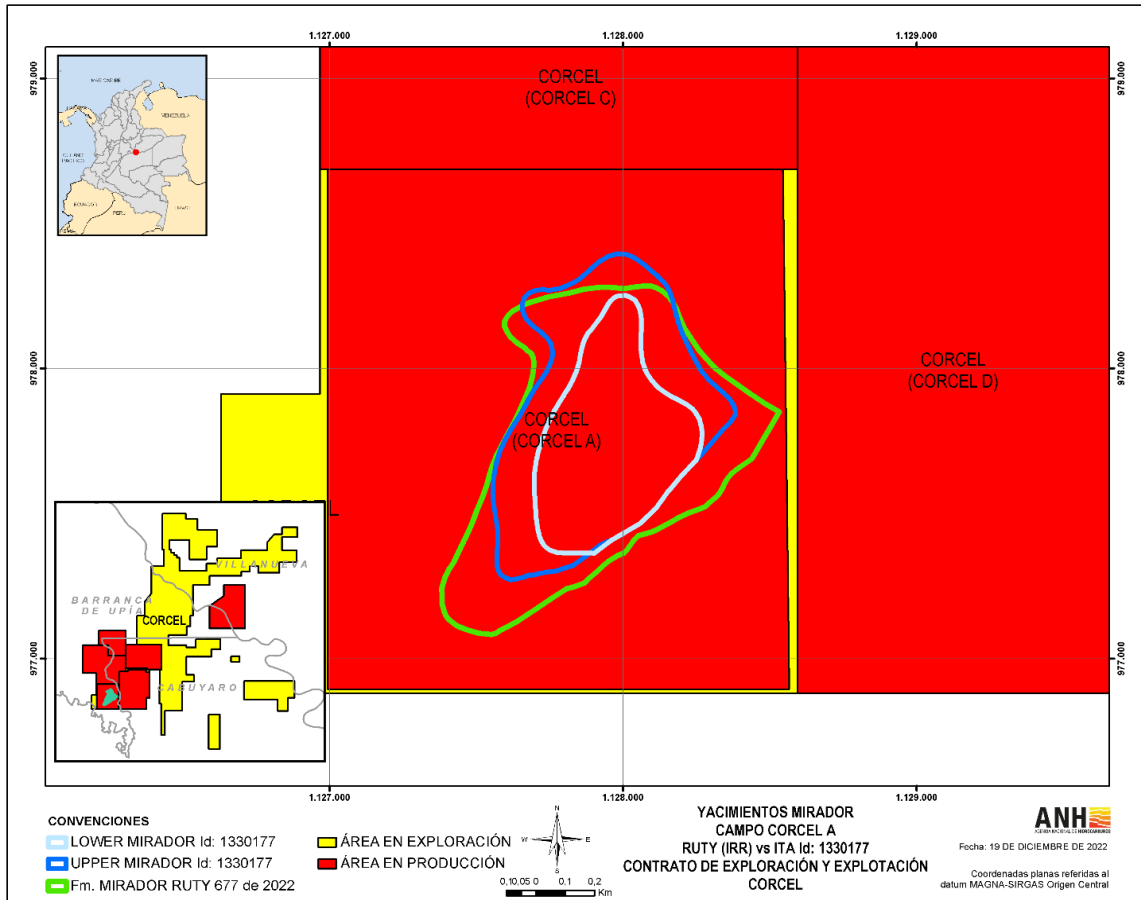


Figura 11. Mapa Comparativo entre Yacimiento de la Formación Mirador delimitado en la Resolución 677 de 2022 y la información remitida por Operadora para los yacimientos Upper Mirador y Lower Mirador de la Formación Mirador mediante comunicación radicada No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022.

Fuente Geomática-ANH

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el mapa de la ubicación de los yacimientos de la Formación Mirador del Campo Corcel A entregados por la Operadora mediante comunicación radicada No. 20224011284052 id: 1330177 del 7 de octubre de 2022, no engloban el mapa de la Formación Mirador presentado por la Operadora en el IRR 2021 y que fue la base para la delimitación presentada en la Resolución No. 677 del 28 de junio de 2022.

## RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”*

### 4 Conclusión.

*Evaluada la información suministrada por la Operadora como complemento al Informe Técnico Anual - ITA 2021 con radicado No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022 y la comunicación con radicado No. 20225011303712 Id 1335616 del 31 de octubre de 2022, mediante la cual solicita la Revocatoria Directa de la Resolución 677 del 28 de junio de 2022, “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Corcel A–Formación Mirador– Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel”, se encuentra que:*

- a) *La Operadora no presentó la información espacial del Campo Corcel A, en el Informe Técnico Anual 2021.*
- b) *La información espacial remitida el 7 de octubre de 2022 por parte de la Operadora, excedió el término establecido en el Decreto 1142 de 2021, toda vez que solo mediante radicado No. 20224011284052 Id: 1330177, fecha posterior a la Resolución 674 del 28 de junio de 2022.*
- c) *A través del Informe Anual de Recursos y Reservas de 2021, la Operadora suministró la información espacial para el Campo Corcel A que permitió realizar la delimitación del área del yacimiento Mirador por parte de la ANH en la Resolución 677 de 2022.*
- d) *Comparando la información técnica de los Yacimientos Upper Mirador y Lower Mirador allegada por la Operadora mediante comunicación radicada No. 20224011284052 Id: 1330177 del 7 de octubre de 2022 y la ubicación del Yacimiento de la Formación Mirador de la Resolución 677 de 2022, se observa que no existe consistencia en los mapas presentados por la misma en dichos informes para el año 2021.*
- e) *La información reportada por el Operador en el Formulario 9 “Informe Mensual de Producción – Pozos de Petróleo y Gas” reporta solamente el yacimiento de la Formación Mirador como productor del Campo Corcel A y no discrimina como, Lower Mirador y Upper Mirador. Adicionalmente no reporta producción para los yacimientos Formación Guadalupe y Formación Lower Sand, toda vez que se informan como abandonados.*

*Así las cosas, es procedente acceder a la pretensión de Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia de revocar el acto administrativo citado.”*

### 4. CONSIDERACIONES DE LA ANH SOBRE EL ARGUMENTO DENOMINADO: **“Falta de competencia en razón de la materia”**

En la solicitud de revocatoria FRONTERA argumentó:

*“De tal forma, teniendo presente que el marco normativo vigente no le otorga competencia funcional a la entidad para definir las áreas de un yacimiento ubicado en una sola entidad territorial, la ANH carece de competencia para actuar conforme a lo establecido en el Decreto 1821 de 2020, toda vez que las áreas de los yacimientos definidos se encuentran ubicados únicamente sobre el municipio de Maní, departamento de Casanare, y no en varios como lo dispone la norma.”*

*“(…)”*

*“Así pues, considerando que el supuesto de hecho dentro del cual la ANH quiso definir mediante acto administrativo el área de los yacimientos del Campo Comercial Yenac, los cuales se encuentran ubicados debajo de una sola entidad territorial como lo es Maní, la Agencia deberá revocar la Resolución No. 592 pues fue expedida con falta de competencia en razón de la materia en tanto y cuanto la administración extralimitó sus facultades que la Ley le otorga para definir áreas de yacimientos de hidrocarburos.”*

Al respecto, nos permitimos manifestar que la ANH sí se encuentra facultada para expedir la Resolución No. 677 del 28 de junio de 2022 y sí tiene competencia para emitir este acto administrativo, de acuerdo con el artículo 3.1.1.1.6 del Decreto 1142 de 2021 que establece:

**“La Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, teniendo en cuenta la definición del área del yacimiento y a través de la aplicación de la fórmula de que trata el artículo 3. 1.1.1.8. del presente Decreto, señalará mediante resolución, la ubicación de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento.”** (Subraya y negrita fuera de texto).

Bajo este contexto, desglosando el contenido de la referida disposición, en materia de la competencia atribuida a la ANH, cabe preguntarse:

## RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”*

1. ¿Qué? Hay dos acciones que se deben realizar: la primera es señalar la ubicación en entidad territorial de cada Yacimiento **Productor** de un Campo. ¿De qué campo? No especifica la norma, por lo tanto, se trata de los Yacimientos productores del país. La segunda acción depende de si la conjunción (y) entra en efecto, esto es, si se cumple con la expresión condicional “en el caso que sea compartido, caso en el cual se debe establecer el porcentaje de ese Yacimiento en cada entidad territorial.
2. ¿Quién? la ANH como entidad fiscalizadora.
3. ¿Cómo? Mediante resolución, teniendo en cuenta entre otras la definición de área del yacimiento y la información que requiere el artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021.

Y esa es precisamente la dinámica de las resoluciones que establecen la ubicación del(los) yacimiento(s) de un campo: i) primero se determina dónde se ubica cada Yacimiento, se señala su localización en entidad territorial, y ii) si se ubica en más de un municipio se indica el %Y al que se refiere el artículo 3.1.1.1.8 del Decreto 1142 de 2021. A este respecto, para un Campo podemos tener varias situaciones, entre otras las siguientes:

- Que los Yacimientos se ubiquen en un municipio.
- Que uno de sus Yacimientos se ubique en un municipio, otro Yacimiento en otro municipio y otro Yacimiento en más de un municipio.
- Que los yacimientos se ubiquen, cada uno, en proporciones diferentes en cada entidad territorial que lo comparten.
- Que el Yacimiento se ubique en una entidad territorial, pero el(los) pozo(s) se ubique(n) en otra entidad territorial, caso en el cual se deberá aplicar lo establecido en el Parágrafo segundo del artículo 3.1.1.1.8. ibidem, en cuanto ordena que: *“El procedimiento de cálculo establecido para definir la distribución de regalías y compensaciones de las entidades territoriales que trata el presente artículo aplicará también en el caso de que un yacimiento de hidrocarburos ubicado en una entidad territorial se explote o produzca a través de pozos desviados cuya localización en superficie se encuentre en una entidad territorial diferente.”*

Ahora bien, ¿Cómo más podría la ANH señalar en dónde se ubica cada yacimiento de un Campo? No puede ser de una manera diferente que, en aplicación de las definiciones, delimitando el Yacimiento y ubicándolo en entidad territorial.

Por otro lado, el artículo 3.1.1.1.5 ibidem no le asignó obligación diferente a la Operadora que la que le asiste al tener que entregar la información espacial; es decir, no le indicó a la Operadora que fuera ella la que determinara para cada Yacimiento (de los campos que opera) la ubicación en entidad territorial, y si se ubicara en una sola entidad, no entregara la información, como pretende FRONTERA, al alegar que ella solo debe enviar la información de los yacimientos que se comparten por entidades territoriales.

*“ARTÍCULO 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en Regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que beneficien a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales.”*

Es así como en virtud de las disposiciones normativas previamente referenciadas, la ANH en cabeza inicialmente de la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones y desde julio de 2022, de la Gerente de Gestión de la Información Técnica, se encuentra plenamente facultada para definir el área del yacimiento de un determinado campo y actualizar su información en el marco del ejercicio de la función de fiscalización; en ese sentido, no existió falta de competencia de la Entidad al expedir la Resolución 677 de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución 677 del 28 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Corcel A – Formación Mirador – Contrato de*

**RESOLUCIÓN No.1481 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve la revocatoria directa formulada por FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. Compañía Operadora del Campo Corcel A, Formación Mirador, perteneciente al Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel contra la Resolución 677 del 28 de junio de 2022”*

*Exploración y Explotación de Hidrocarburos Corcel”, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a FRONTERA ENERGY CORP. SUCURSAL COLOMBIA. al correo electrónico: [notificaciones@fronteraenergy.ca](mailto:notificaciones@fronteraenergy.ca), por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Expedida en Bogotá D.C., el (27) de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDILSA AGUILAR GÓMEZ**  
**Gerente Gestión de la Información Técnica**

**Revisó:** Manuel Alejandro Montealegre Rojas/ Experto G3 Grado 5/Componente Técnico   
Manuel Alejandro Montealegre Rojas (27 dic. 2022 07:38 EST)

**Proyectó:** Luz María Celis Lotero/Contratista/Componente Jurídico   
LMCL (26 dic. 2022 20:06 EST)